

AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SANCIONES: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 2 de septiembre de 2026 siendo las 09.04 horas , y en el marco del expediente RO-04620-P-00002RO-3485-JE2022 "[CONDENADO_1]" S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (PR)', comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. Susana Carrasco, y el interno '[CONDENADO_1]', asistido por su Defensor/a VICTORIA MARTINEZ, con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la apelación de la sanción impuesta mediante Resolución 64/2026 de fecha 27/07/2026.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y se procede a su transcripción textual.

Cedida la palabra a la defensa, sostiene que: Bien, doctor, lo cierto es que nos encontramos hoy para rever la sanción que usted ha mencionado, la sesenta y cuatro de este año, en la cual se requiere el artículo cuarenta en su inciso A), E), y F). Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento o a los exámenes médicos legales o reglamentarios exigibles es el punto A), el E) es resistir pasivamente el cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas, y el F) autoagredirse o intentarlo. En este orden tengo dos agravios que van a fundar la petición de nulidad para este expediente administrativo. El primero es que no se respetó el procedimiento que establece el decreto 1634 en su anexo A y el 1897 de Nación, porque a esta defensa se la notifica el día 27 de julio del inicio del expediente, esta notificación la adjunto al sistema. El 28 solicito medidas probatorias, que se examine desde el área de salud mental por las [SALUD_CONDENADO_1], que también es un requisito del procedimiento del decreto cuando hay autoagresiones; asimismo, que se informe cuáles son las atenciones médicas legales o reglamentarias exigibles y la reglamentación de donde surgen, ya que también le imputan esto que no siguió las atenciones médicas reglamentarias que se le fueron exigidas, y que se informe si en la celda donde se encontraba ella había otra interna y de ser así quién era esta otra interna para poder tomar la entrevista. Esto se solicita el día siguiente de la notificación, donde me da el inicio que se inicia la sanción, donde me dan conocimiento. Y luego el 29/7 me mandan el expediente completo, por supuesto sin las medidas solicitadas, porque cuando yo la solicito ya estaba cerrado el sumario, por lo que la notificación del 27 es tardía. No me dieron tiempo y no me dieron notificación, no me pusieron en

conocimiento cuando se estaba sustanciando. Por eso no pude intervenir para pedir las medidas probatorias. Esa es desde la parte formal, que no se siguió el procedimiento administrativo y la notificación a la defensa se hizo de manera tardía. Pero por otro lado, también lo que observo es que los hechos que son descriptos en este expediente son propios de un padecimiento de salud mental. Incluso pedí un informe al área de psicología y me dice que solicitan urgente un abordaje interdisciplinario del área de salud mental porque hoy en día se encuentra descompensada su salud mental y, bueno, ella misma hoy dijo que estaba yendo, pero que desde el área de psicología no podían abordar por sí sola el padecimiento que estaba teniendo [CONDENADO_1]. Incluso esto también ha sido visto en otras apelaciones que tuvimos por cuestiones del mismo índole, donde hay un mismo trasfondo de salud mental que continúa sin solucionarse, que viene a desembocar en [SALUD_CONDENADO_1] porque ella no puede controlar su estado emocional. Y por supuesto también puede haber una [SALUD_CONDENADO_1] y todas estas cosas las digo por lo que hablo con ella y por una impresión sin tener un conocimiento, una experticia sobre ello. Pero bueno, para tener ese conocimiento y esa experticia era necesario que le den intervención al área de salud mental previo a resolver sobre el destino de esta sanción, de este sumario. En fecha 4/02/2025 y el 20/02/2026 tratamos esta misma conflictiva de las [SALUD_CONDENADO_1] y es más, el año pasado en esta misma conflictiva de las [SALUD_CONDENADO_1] y en el punto dos de la resolución de febrero de este año de su señoría se le sugiere al establecimiento – en realidad se lo ordena – que cumpla con este procedimiento previsto para este tipo de hechos, que es que se dé intervención al área de salud mental. Yo lo que observo es que el establecimiento, a pesar de ya tener dos antecedentes donde hubo dos intervenciones de la judicatura con una orden expresa de acatar esta reglamentación, sigue sin cumplirse y seguimos volviendo a trabajar un padecimiento de salud mental como si fuese un castigo. Entiendo que no corresponde que esto siga sucediendo y, a raíz de que estas dos intervenciones de la judicatura no fueron acatadas por la autoridad administrativa, me veo en la obligación de solicitar la inconstitucionalidad del artículo 4 del inciso f) del decreto 1634/04 y su correlato en el decreto nacional 18/97, porque es incompatible con la Constitución y la Convención Americana, la ley 26.657 de salud mental y los estándares internacionales que tenemos de las reglas mandelas sobre salud mental en contexto de encierro. No se puede estar sancionando, castigando a una persona porque se auto lesione; lo que se está viendo es que es un claro pedido de ayuda que tiene la interna para poder afrontar su salud mental.

Esto tiene que tratarse, tiene que tener un abordaje, lo dice el área de psicología, pide un abordaje interdisciplinario urgente. Pero lo único que tenemos como respuesta de la autoridad administrativa, quien tiene la custodia y tiene a cargo la integridad física y mental de la interna, es un castigo, es sancionarla. Cuando no es la manera en la que tiene que abordar esta situación. E incluso también estos van a ser los consejos de la interna para poder afrontar esta salud mental, y esto va en contra de los principios que hacen las medidas probatorias, porque el hecho de que ella se autolesione es como que se está incriminando de un delito o de una sanción – en este caso, con su propio actuar que no puede controlar. Por eso tomó la medida más extrema, que es pedir la inconstitucionalidad de este artículo; porque, ante otras alternativas que hemos venido tomando anteriormente – como fueron intervenciones de la judicatura para que el establecimiento viera cuál es el trasfondo de esta autolesión – que no han dado resultado, uno tiene que acudir al remedio procesal más contundente cuando las anteriores no han surtido efecto. Por eso, doctor, eso es lo que voy a dejar pedido en esta audiencia. La nulidad de la sanción y la inconstitucionalidad.

Por su parte la Dra. Carrasco aduce lo siguiente: Bueno, el primer agravio está relacionado con el padecimiento mental que habla la doctora Martínez, primero dejar a salvo que la materialidad del hecho no está controvertida, encuadra en el artículo cuatro de la ley, inciso F del decreto 1034, falta media. La sanción le dieron exclusión de actividades recreativas o deportivas hasta 10 días, podrían darle; le dieron 4 a la señora [CONDENADO_1], o sea, que desde el punto de vista formal es correcto el encuadre, más allá de lo que pide la doctora en cuanto a la inconstitucionalidad de esa norma. Pero, sin embargo, entiendo – y ya, esta no es la primera audiencia que tenemos sobre ese tema, ya lo dijo la doctora Martínez – que yo estaba a preparar la causa y me acordaba que el 4 de febrero del 2025 se trató este tema también del recaudo del artículo 8 del decreto y el 20 de febrero de este año también. En las dos oportunidades, con argumentos que había fundado, me opuse porque, en realidad, en lo de las testimoniales surgía que, si bien estaba alterada en el momento de la autolesión o posterior, estaba lúcida y daba las razones por las que se había autolesionado. Entonces me opuse y, incluso, en una de las oportunidades fue trasladada al hospital inmediatamente; entonces el artículo dice atención médica, con lo cual en ese momento me opuse. No obstante, ello, el señor juez hizo lugar a la nulidad de la sanción en razón de que no se había tomado el recaudo del artículo 8. En este caso, la voy a acompañar a la defensa; ya es la

tercera vez que tenemos, como dijo la doctora Martínez en el 20 de febrero del 2026, al resolver usted pidió un segundo – bueno, se ordenó la atención médica, segundo – se ordenó la atención médica y que se tome el recaudo de la – no recuerdo si fue acá, sí, este recaudo del artículo 8, cuestión que no se ha hecho lugar. Fíjense que la única constancia sanitaria o médica que tenemos en el expediente disciplinario es el certificado médico que lo firma Cristian González, de acuerdo al sello, medio borrado, pero se ve que es licenciado en enfermería y que se limita a consignar las [SALUD_CONDENADO_1]; creo que dice, medio de letra no muy legible, pero nada que ver con lo que pide el artículo 8 del decreto 1634. Lo voy a tener a mano acá para tenerlo presente. No hay informe médico sobre el estado psíquico de la nombrada previo a la decisión del director, como dijo la defensa: cuando la infracción permita sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de adoptar la decisión del director se deberá solicitar informe médico. Acá no hay informe médico del estado psíquico de [CONDENADO_1] previo a la decisión del director, y la evaluación que menciona la licenciada Galván en un informe que aporta la defensa cuando presenta el recurso de esta sanción es una evaluación que hace la licenciada Capúa el 31 de julio de este año y la resolución es el 27 de julio, y el hecho había sido el 14 de julio. Se trata de la tercera ocasión, como dije, que se plantea la cuestión en este legajo y, bueno, también, como dijo la doctora Martínez ya en el interin de todo esto y también lo informa la licenciada Galván en el legajo, fue derivada a salud mental del hospital, está siendo tratada. Entonces aquí ya no podemos dudar que la sospecha de perturbación mental que activa ese deber del artículo 8 estaba objetivamente configurada y no fue cumplido. En consecuencia, entiendo que debe hacerse lugar al planteo de la defensa en este punto sobre el padecimiento mental y, bueno, y agrego a ello, tal como dijo la doctora, que plantea la inconstitucionalidad como solución. A eso sí me voy a oponer y ahora voy a dar razones, pero agrego que la petición de que se haga saber al director del establecimiento que la constancia del artículo 8 del anexo 1 del decreto 1034 debe requerirse y agregarse antes de resolver, bajo apercibimiento de que la omisión reiterada comprometa la validez – como en este caso, y que es la tercera vez que compromete la validez de la sanción. Así que en este punto acompaño a la defensa. En relación al segundo agravio que habla de la nulidad del procedimiento administrativo, si bien, como cuando empecé dije, en lo formal el hecho está – no está controvertida la ocurrencia del hecho, hay fotos de las lesiones que se autoinfringió, [CONDENADO_1] y demás – pero en cuanto a la nulidad del procedimiento, también la voy a acompañar a

la doctora Martínez, porque en cuanto a las fechas de las notificaciones – que ya lo destacó la doctora Martínez – no voy a, por razón de la verdad, repetirlo, solo digo que, al hacer el análisis, advertí: El hecho, como dije, fue el 14 de julio. El director resuelve instruir el sumario el 17 del mismo mes. Ese día se toman las testimoniales, que es la única prueba, aparte de la documental (como es la foto y demás), pero se toman las testimoniales que ratifican el acta de procedimiento, y recién el 24 de julio – si el 17 se toman las testimoniales y el 24 de julio se remiten los oficios al juzgado y a las partes – sobre eso ya no hay duda. No puedo no sólo acompañar a la defensora, sino que ya está resuelto, incluso en revisión con el doctor Ballvé, en otro caso Autos SOTO, que el doctor Martín dijo – y cito otra frase nada más por brevedad – que se debe declarar la nulidad de la sanción del interno Soto, puesto que se han violado las garantías constitucionales en el trámite administrativo que le impuso la referida sanción. Hasta aquí, entonces, la parte en que apoyo a la doctora Martínez en su planteo, en cuanto a la inconstitucionalidad que requiere la defensa. En primer lugar, cabe recordar que ya fue tratada esta inconstitucionalidad el 20 de febrero en la segunda sanción del 2026, en la segunda sanción que, sobre este tema de autolesión o autoagresiones, se articuló en esa audiencia en la sanción 54/25, sobre las mismas normas que hoy lo plantea en su escrito en el juzgado y ahora acá en la audiencia; y se resolvió no hacer lugar a la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4, inciso F del decreto 1074 y 17, inciso F del decreto 18/97. Acá vuelven a ser los mismos argumentos de la doctora Martínez y, como resguardo de que, ya que el director no toma el recaudo del artículo 8, la solución es la inconstitucionalidad de estas normas que acabo de mencionar. Pero no invoca ni doctrina legal sobreviniente que apoye su postura ni ningún cambio legislativo. La reiteración de este planteo ya ha sido desestimada por el juez, sin que haya un nuevo, como dije, un cambio sustancial en algo que no habilite una solución distinta a la que ya se tomó en febrero del 26. Y en cuanto a la inconstitucionalidad, ya sabemos, reiterado, siempre lo decimos, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del orden jurídico y la más delicada de las funciones que se le puede encomendar a un juez, a un tribunal. Y exige – no lo digo yo, lo dice el Superior Tribunal, lo dice la Corte – la demostración de un agravio concreto en el caso y la inexistencia – el agravio, podríamos decir, está porque se la sancionó sin tomar el recaudo, y la inexistencia de otro modo de salvarlo. Aquí es donde viene la respuesta del Ministerio Público Fiscal para oponerse a la inconstitucionalidad. Fíjense que existe otro modo y está operando acá, y operó esa solución alternativa, menos gravosa que la

inconstitucionalidad, el 20/02/2026 y el 04/02/2025. El artículo 96 de la ley 24.660 somete toda sanción disciplinaria al control judicial o jurisdiccional del juez de ejecución en este caso, y lo ejerció en estas fechas que acabo de mencionar en las anteriores resoluciones, y en ambas oportunidades dejó sin efecto la sanción impuesta. Esa existencia de una vía idónea, específica y ya aprobada – que es eficaz porque usted declaró la nulidad de esas dos sanciones – excluye la necesidad de tomar esa medida tan drástica que pide la defensa, que es expulsar o declarar inconstitucional la norma de estos artículos que menciona: el 4 del decreto 1034 y el 17, inciso F del decreto 18. Ese remedio extremo que reclama la defensa, creo, no corresponde a ese lugar. Fíjense que lo que pide ella, como que se sanciona el padecimiento mental – yo entiendo que el artículo 4, bueno, y su similar del decreto 18, no sanciona el padecimiento mental. Describe una conducta, como dije, que está descrita acá, que compromete la integridad física de la persona y, bajo custodia estatal, que no es que pueda ignorarlo el Estado, el establecimiento y el orden interno del establecimiento. Imagínense si, para una protesta, todos los condenados – o gran parte de los condenados – eligieran esta solución sin tener padecimiento mental. La autoagresión que se sanciona es para mantener el orden, la integridad física de los detenidos y para que no lo usen como una herramienta de presión ante un reclamo, ya sea de algún objeto material, de una visita, de un beneficio, de un informe. Creo que la norma no es inconstitucional, tiene su sentido y, salvo que haya un padecimiento mental – como se sospecha en este caso – tenemos la salvaguarda del artículo 8. Por eso, digo que no se debe llegar a lo drástico de la inconstitucionalidad. Y el artículo 90 de la ley 24.660, el 8 del decreto 1034, el 22 del decreto 18, le imponen al director el deber de requerir informe o asesoramiento médico previo a la decisión, cuando la infracción, como en este caso, permite sospechar una perturbación mental y ese resguardo se omitió acá. Y si se omite, hay un vicio del procedimiento, remediable con la nulidad de la sanción, como fue en las dos anteriores, y, como lo pidió la defensa, le acompaño para que se declare la nulidad y se deje sin efecto la sanción por no haber tomado el recaudo del artículo 8. Bueno, y tengo pasajes de distintas resoluciones en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de la Corte, del Superior Tribunal, de impugnación, pero todo lo concreto es esto: es una grave inconstitucionalidad que debe ser considerada última ratio y debe probarse que no hay otra solución – acabo de decir que hay otra solución. Por ello entiendo que debe desestimarse o dejarse sin efecto – o nula la sanción por no tomar el recaudo del artículo 8, el segundo agravio del procedimiento en cuanto a las notificaciones, que es también

raro, porque el establecimiento penal es muy prolijo – el establecimiento penal 2 en esto es muy prolijo, siempre informa en tiempo y forma a los oficios, a las partes y al juzgado – pero en este caso no se cumplió y es un tema muy delicado, justamente, en este caso. Así que, bueno, creo que ese es mi dictamen, señor juez, eso es todo.

La condenada a preguntas del Señor Juez, refiere: Hoy a la mañana fui a salud mental, bien, lo que yo le había comentado la vez anterior a la psiquiatra es que quería empezar a dejar las postillas, o sea, la [SALUD_CONDENADO_1], pero la quería empezar a dejar. Me dijo que, de a poco, me va a empezar a bajar la dosis, como que me faltan unos meses ya para irme; quiero irme bien, tranquila, limpia. Pero después también tuve turno con la psicóloga y, como digo, estoy perdiendo ya la videoconferencia con mis hijos y con mi mamá. Tuve audiencia con mi mamá el 6 de agosto y quedamos que se la iba a hacer el sábado a la mañana; y el otro día, mi mamá no sabía por qué se había enojado, me mandó un mensaje que se iba a negar la videoconferencia. Ayer me llaman y me dicen que ya la habían intimado a ella para poder tener la videoconferencia con mi bebé, que no lo veo hace dos años y medio. Y no, no, por el tema de lo que pasó, también quiero decir: vinieron los Derechos Humanos a vernos. Hay un completo encierro, son 23 horas. Por ejemplo, si yo voy a la escuela a la mañana, yo voy a perder el patio a la mañana. Es algo que nosotros estamos pidiendo, que se pueda abrir el pabellón; se lo comento porque estamos pidiendo que se pueda abrir pabellón. Son muchas horas de encierro. No tenés horas para estar en la cama, tomar todos los mates, o ir a la cama, hacer gimnasia; otra cosa no hay. Son 23 horas que estamos encerradas. Por ejemplo, hay uno que va a la escuela y se pierde el patio a la mañana. No, en el área social no me he entrevistado hace rato. Bien. Igual, me estuve comentando a mi psiquiatra, porque ella me dijo: si necesita algún informe de acá, que me lo manden a pedir. Me dijo que yo tengo todo lo que hablo con ella. Respecto a la comunicación con mis hijos, ayer llamé y, como me dijeron que habían intimado a mi mamá para que me diera la videollamada, se tienen que poner en el penal para, ya sabemos, que era sábado a las doce del mediodía y se tienen que poner acá en el penal para poder armarla. Tengo comunicación con mi hijo, al igual que mi hija [FAMILIAR_1], que tiene [EDAD_FAMILIAR_1], con ella estoy todo el tiempo hablando, y después con [FAMILIAR_2] también hablo. Y bueno lo que sí necesito es verlos, porque hace dos años y medio que no los veo. Estoy muy ansiosa. Lo que les quiero preguntar: ¿las rebajas no sirven de nada?

El Señor juez le dice a la interna: Las rebajas sirven para los beneficios. La fecha de agotamiento no se modifica con respecto a las rebajas. O sea, afecta la fecha en la que uno puede usufructuar el beneficio. No modifica el agotamiento. Siempre el agotamiento, aunque uno tenga veinte meses de reducción, va a ser el mismo día. Claro, vos tenés la asistida en diciembre, si tenés tres meses antes, o sea, noviembre, octubre, en septiembre. Las rebajas a computar; seguramente ya se han hecho, porque esta es una de las funciones también: que la fecha precisa en el expediente permita que el condenado tenga conocimiento de ello, en caso de que por ahí no esté, se puede practicar el nuevo cómputo; pero bueno, para la asistida hay que transitar antes, tenemos, dentro de la jurisprudencia de la provincia, en la que se insiste en que se respete la progresividad del régimen penitenciario en cuanto a la vinculación del régimen penitenciario con el medio libre; o sea, que previo a la libertad debería transitar, previo a la libertad condicional o previo a la libertad asistida y también se requiere tener los guarismos que contempla nuestro ordenamiento jurídico en el caso suyo – nueve en conducta, nueve en concepto – y estar en período de prueba. Lo veo difícil. Pero bueno, por eso, pensar en la fecha del agotamiento. Por lo expuesto, RESUELVO:

I. Ordenar al Director del Establecimiento Penal Nro. 2 que incorpore a la interna [CONDENADO_1] al área social para que pueda tener una frecuencia de, al menos, una vez por mes de entrevistas con dicha área, atento la proximidad de la fecha de agotamiento. Me parece muy importante que pueda ser entrevistada por el área social, que la va a guiar en ese momento para permitirle afrontar, de otra manera, su regreso al medio libre.

En cuanto al pedido que ha hecho la defensa de declarar la nulidad del proceso del procedimiento sancionatorio.

La interna interrumpe y dice: Disculpe, juez, quería decir: con el tema de la sanción, no me dieron 4 días para cumplir; estuvo una semana y media sin patio.

El señor Juez: Bueno, lo que tenemos en el expediente son 4 días, claro, si tuviéramos alguna información que permita refutar la resolución del director en el procedimiento sancionatorio de 4 días en su lugar de alojamiento, lo podría analizar.

La defensa afirma que: Doctor, disculpe que me adelanté, que iba a avanzar con la nulidad de la sanción, lo que se puede solicitar para ver subsanado el derecho de ella,

de esos días que perdió de patio, es que se le reintegren los días de patio que ha perdido y que sea en un horario donde ella no tenga otras actividades curriculares. Es lo que hemos solicitado. Por ejemplo, en la tarde, si ella va a la mañana a la escuela.

El Dr. Romera dice: Eso es modificar las guardas. Yo creo que es modificar las guardias, es modificar la seguridad. El penal, en eso. Entiendo la voluntad y predisposición de la defensa para que sea viable, atendiendo al protocolo que hay en la salida al patio de cada interno.

La dra. Carrasco expresa que: Comparto su postura, doctor; me parece que ya están, los días, encima ni siquiera fue permanencia en el lugar de alojamiento. Comparto su postura, doctor, no debe resolverse en ese sentido.

II. Respecto a la nulidad: Hay acuerdo de las partes, queda sin efecto la sanción. En cuanto a la modificación de los guarismos, teniendo en cuenta que como lo han fundado tanto la defensa como la Fiscalía, no se observa un respeto en razón de no cumplir con los principios constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, en cuanto a los plazos a respetar en las notificaciones. Este relato que ha hecho la defensa nos aporta información, teniendo en cuenta que, o informando que el penal no ha, como generalmente no ocurre, en esta oportunidad se observa que los plazos a respetar han sido de manera tardía – esa fue la palabra que utilizó la defensa – y no han podido desarrollar la estrategia que proponía la defensa durante el procedimiento sancionatorio.

III. En cuanto a la inconstitucionalidad, se entiende que la inconstitucionalidad es de última ratio, es la medida más severa con la que puede resolver en este caso el juez. Entiendo que acá se ha podido reparar de otra manera este daño, justamente, a través de la vía judicial, declarando la nulidad justamente por no observar debidamente los plazos esta judicatura resuelve declarar la nulidad del procedimiento sancionatorio. O sea que hay otra manera de poder resolver y no llegar a la inconstitucionalidad, que es la medida más gravosa. No se observa un agravio, justamente, por la resolución que estoy desarrollando y la inexistencia de otro modo de reparar el daño. Muy bien, en cuanto al artículo 8 del decreto 1634 – que también, había sido planteado para fundamentar la nulidad. También se hace lugar; ya fue resuelto por esta judicatura, en otras oportunidades, dentro de este mismo expediente, de que quien se autolesiona debe ser visto por profesionales de salud mental, para descartar cualquier padecimiento mental. y, no se ha respetado este artículo. Esta judicatura resuelve también, con este

fundamento, declarar la nulidad de la sanción.

Se deja constancia que encontrándose presente todas las partes durante la audiencia y resolución, fueron todos notificados personalmente en este acto, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación.

No siendo para más, se da por finalizada la presente, quedando los comparecientes debidamente notificados, por ante mi que doy fe.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal

Secretaria

Se notificó al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 2 - GENERAL ROCA .cte.-